



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams

En Montería, siendo el 6 de noviembre de 2024, a las 3:10 p.m., el suscrito Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO, en compañía de su secretario *ad-hoc*, procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA radicado con el No. 23001333300220210044900 instaurado por MARINA ISABEL MONTALVO RAMOS Y OTROS contra INVÍAS Y OTROS.

I. ASISTENTES

Sentado esto, se inician las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, empezando por la parte demandante para que se identifiquen plenamente ante el despacho.

- Por la parte demandante:

Apoderado: JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO, C.C. No. 6.893.715, T.P. No. 143.472 del C. S. de la J. Correo electrónico: jairosorio40@hotmail.com. Cel. 300 8907278.

- Por la parte demandada:

- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

Apoderado: FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, C.C. No. 6.889.551, T.P. No. 47.079 del C. S. de la J., correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co, fperez@invias.gov.co.

- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)¹

Apoderado: LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ, C.C. No. 16.536.226, T.P. No. 144.102 del C. S. de la J. Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co, lzuniga@ani.gov.co.

- CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. (CORUMAR)

Apoderada: SOFIA DEL CARMEN AYUBB LADEUS, C.C. No. 1.131.111.744, T.P. No. 385.104 del C. S. de la J., correo electrónico: notificacionesjudiciales@rutaalmar.com; ayubbsofia@gmail.com. Cel. 314 5286278.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Sofia Del Carmen Ayubb Ladeus como apoderada sustituta.

- LLAMADOS EN GARANTIA:

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.)²

Apoderado: GLORIA EDITH RIOS MEJIA, C.C. No. 43.098.361, T.P. No. 58.412 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@padillacastro.com.co; gloriaeriosm@hotmail.com. Cel. 311 6030922.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Gloria Edith Ríos Mejía de conformidad a la sustitución de poder allegada.

- MINISTERIO PUBLICO

Se deja constancia que no ha hecho presencia la Agente del Ministerio Público.

¹ También es llamada en garantía de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

² Llamada en garantía de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.



II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El 14 de junio de 2024, CORUMAR presentó escrito de control de legalidad señalando que el despacho por auto del 11 de junio de 2024, procedió a fijar fecha de audiencia inicial, sin prever, que aún se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva radicada en dos oportunidades (la primera en la contestación a la demanda radicada inicialmente el 25 de julio de 2022 y la segunda en la nueva contestación a la demanda enviada en fecha 30 de agosto de 2023), solicitud que -afirma la demandada- debía ser resuelta antes de realizarse la audiencia inicial, en aras de que se garanticen los derechos al debido proceso de las partes, y no se presenten futuras nulidades dentro del presente proceso.

Pues bien, encuentra el Despacho menester pronunciarse sobre esta solicitud y la excepción previa de la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por CORUMAR en la contestación de la demanda, máxime que los numerales 5 y 6 del art. 180 del CPACA establecen las etapas del saneamiento y de decisión de excepciones previas pendientes por resolver, respectivamente. La excepción previa de la falta de integración del litisconsorcio necesario está consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, la demandada sustenta la excepción afirmando que el vehículo motocicleta de placas EBI33D, a la fecha del accidente, el 18 de julio de 2020, era de propiedad del señor Remberto Antonio Contreras Pico, identificado con cédula 1.066.732.910. Asegura que, según el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, el propietario tiene la obligación de mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. Considera esto relevante para el análisis de la legitimación en la causa por pasiva, ya que el señor Contreras debe ser vinculado como demandado en el litisconsorcio necesario, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, dado que el vehículo estuvo involucrado en el siniestro del 18 de julio de 2020.

Frente a lo anterior, es menester señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de septiembre de 2020³, ha entendido que la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso.

Igualmente, la Sección Tercera ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”⁴.

En este sentido, para que opere la integración oficiosa del contradictorio es necesario que se trate de un litisconsorcio necesario, lo cual implica que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

Ahora bien, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de septiembre de 2020, No. interno 62485.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2012, expediente 43.594.

⁵ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.



a la administración pública tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo⁶, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012⁷ y de 23 de agosto de 2012⁸.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirlo al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

Atendiendo lo anterior, en el presente asunto se observa que los demandantes alegan como daño antijurídico la muerte del señor Omar David Soto Montalvo, producto de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2020, mientras el referido señor Omar David se desplazaba en una motocicleta por una glorieta ubicada en la vía pública que conduce desde Buena Vista (Córdoba) hacia Planeta Rica (Córdoba).

Este daño antijurídico se lo imputan a las entidades demandadas alegando sus omisiones de no colocar señales viales y luces en el tramo vial, que hubieran permitido al motociclista divisar los obstáculos o las partes de la entrada a la glorieta.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto no se avizoran relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal deba resolverse necesariamente con la comparecencia del propietario de la motocicleta, en razón a que la fuente de la responsabilidad extracontractual estatal es el daño y, en el caso concreto, los demandantes se lo imputaron únicamente a las presuntas omisiones administrativas de CORUMAR, ANI e INVIAS en la señalización e iluminación de la vía pública donde ocurrió el accidente.

Como puede observarse, el propietario de la motocicleta no es litisconsorte necesario sino facultativo, pues su vinculación obedecería a una imputación diferente en las posibles causas de producción del daño sufrido por los actores. En otros términos, esa imputación al particular Remberto Antonio Contreras Pico no haría parte de la relación jurídico sustancial que se debate en este proceso judicial, pues los demandantes decidieron imputar el daño a CORUMAR, ANI e INVIAS con base en sus omisiones administrativas.

Por lo tanto, es dable concluir que no existe una relación jurídica única e inescindible entre el deber de reparar de CORUMAR, ANI e INVIAS y el posible actuar del propietario de la motocicleta, pues el daño imputado por los actores recae fundamentalmente en la alegada omisión de los deberes normativos de las entidades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por CORUMAR.

CORUMAR: Solicita pronunciamiento del llamamiento en garantía efectuado por CORUMAR.

El Despacho refiere el auto de 8 de agosto de 2023 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía efectuados por CORUMAR SAS a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y por la ANI a CORUMAR SAS. El Despacho teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía efectuados a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se soportan en el mismo contrato de seguro lo tendrá por ya realizado lo anterior atendiendo el deber de no adelantar trámites que resultarían innecesarios por cuanto, se reitera, ya se admitió este llamado en garantía.

Así las cosas, el Despacho declara saneado el proceso hasta este momento.

⁶ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

⁷ Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515.

⁸ Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492.



ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes guardan silencio en señal de conformidad con la decisión.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con las pruebas allegadas y lo que se expone en las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, el Despacho encuentra que este litigio contencioso administrativo se centra en determinar si se encuentran debidamente probados los requisitos constitucionales y legales para declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas por el alegado daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte de su familiar Omar David Soto Montalvo (QEPD) producto de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2020, mientras el referido señor Omar David se desplazaba en una motocicleta por una glorieta ubicada en la vía pública que conduce desde Buena Vista (Córdoba) hacia Planeta Rica (Córdoba). Al respecto, se verificará si el daño es imputable a CORUMAR, INVIAS y la ANI por sus presuntas omisiones en la señalización e iluminación de la vía pública donde ocurrió el accidente.

También se resolverán en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INVIAS, CORUMAR y la ANI.

Igualmente, será objeto de litigio determinar si en el presente asunto se encuentra probado algún eximente de responsabilidad propuesto por las demandadas, particularmente, las de culpa exclusiva y/o concurrida de la víctima y el hecho de un tercero.

En caso de encontrarse probados los requisitos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de alguna o algunas de las entidades demandadas, entrará al Despacho a determinar si hay lugar a condenar a estas entidades a reparar los perjuicios deprecados por los actores en su escrito de demanda, como son, perjuicios morales y lucro cesante consolidado y futuro.

Igualmente, como fijación subsidiaria del litigio, entrará el Despacho a verificar si las llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y CORUMAR SAS se encuentran obligadas o no a responder por la eventual condena que llegare a surgir en contra de quienes las llamaron en garantía, así como los límites, coberturas, exclusiones, deducible, etc., conforme a lo expuesto en la contestación del llamamiento en garantía.

Finalmente entrara el despacho a verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para saber si están de acuerdo o no con la fijación del litigio propuesta por el juzgado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes guardan silencio en señal de conformidad con la fijación del litigio.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho consulta a los apoderados de las entidades y personas naturales demandadas, así como de las llamadas en garantía, si para el presente asunto les asiste ánimo conciliatorio:

ANI: De acuerdo con la decisión del Comité de Conciliación no presenta formula conciliatoria

INVIAS: Sin ánimo conciliatorio.

CORUMAR: Sin ánimo conciliatorio.

CONFIANZA S.A.: Sin ánimo conciliatorio.

En ese sentido, en vista que no existe ánimo conciliatorio por las partes se declara fracasada la posibilidad de conciliación para este momento procesal, y se continua con la etapa siguiente.



V. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. Documentales.

Téngase como pruebas, los documentos allegados con la demanda.

5.1.2. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de JOSÉ MANUEL LOZANO MERCADO, JOSÉ ANDRÉS RUÍZ SOTO

5.1.3. Se decreta la declaración de parte de LORENA MARÍA HOYOS ARCIA.

Los deponentes deberán comparecer a la audiencia de pruebas en la fecha que más adelante se mencionará.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante de garantizar la información y comparecencia de estos testigos a la audiencia de pruebas.

A su vez, se decreta el testimonio, a solicitud de parte, del señor JOSE CARLOS LOPEZ DORIA, adscrito a la Policía de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que declare sobre los hechos de la demanda.

Para la práctica de esta prueba, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía de Córdoba para que se le remita al testigo la citación a la audiencia de pruebas, por ser empleado de esa institución.

5.2. INVIAS

5.2.1. Documentales.

Téngase como pruebas, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

5.3. ANI

5.3.1. Documentales:

Téngase como pruebas, los documentos allegados con la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

5.3.2. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de JOSÉ MANUEL LOZANO MERCADO, quien también fue decretada su declaración por solicitud de los demandantes.

Para la práctica de esta prueba, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía de Córdoba para que se le remita al testigo la citación a la audiencia de pruebas, por ser empleado de esa institución, mencionando que para 2018 se encontraba laborando en el municipio de Planeta Rica (Córdoba)

5.4. CORUMAR

5.4.1. Documentales.

Téngase como pruebas, los documentos allegados con la contestación de la demanda y la solicitud del llamamiento en garantía.



5.4.2. Prueba documental por oficio o prueba por informe

El Despacho accede a la prueba solicitada por CORUMAR y se ordena que, por secretaría, se requiera a la Concesión RUNT S.A. – Registro Único Nacional de Tránsito para que informe a este juzgado lo siguiente:

- Se informe si dentro del historial del Omar David Soto Montalvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.092.975, alguna vez obtuvo la licencia de conducción para guiar o conducir motocicletas.
- Se informe si dentro del historial del Omar David Soto Montalvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.092.975, alguna vez obtuvo certificados de aptitud en conducción para guiar o conducir motocicletas.

5.4.3. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de JOSÉ CARLOS BORJA GUERRA, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas en la fecha que más adelante se mencionará.

Se impone la carga a CORUMAR de garantizar la información y comparecencia de este testigo a la audiencia de pruebas.

5.5. SEGUROS CONFIANZA S.A. (Llamado en garantía)

5.5.1. Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

ESTA DECISIÓN DE PRUEBAS QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes guardan silencio en señal de conformidad con la decisión de pruebas.

VI. FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha de audiencia de pruebas el **05 de marzo de 2025, a las 2:30 p.m.**

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin objeciones de las partes.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El juez manifiesta que no advierte ninguna causal de nulidad o vicio o irregularidad procesal que afecte el proceso hasta este momento y se declara saneado el proceso hasta este instante.

Finalmente, el despacho deja constancia que esta audiencia se da por terminada siendo las 03:46 p.m. y se indica que una vez firmada el acta por el suscrito se subirá la plataforma SAMAI y se les enviará a los correos electrónicos de los apoderados.

Enlace para visualizar la grabación de la presente audiencia:

[PROCESO_23001333300220210044900_AUDIENCIA_DESPACHO_230013333010_Juzgado_010_Administrativo_De_Montería_230013333010_MONTERIA_-_CORDOBA-20241106_151030-Grabación_de_la_reunión.mp4](#)

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3830561cede2bd80b6bb40e70099b52375b1d5edbf915f1791a702e7443457**

Documento generado en 07/11/2024 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>